



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Pleno ordinario de XXX / Ruegos y preguntas

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1677/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era el tratamiento de los ruegos y preguntas formulados por el portavoz de un grupo político en el Pleno ordinario de XXX, teniendo en cuenta que los ruegos no fueron debatidos ni las preguntas respondidas en esa sesión o en la siguiente ordinaria.

Admitida la queja a trámite, esta Defensoría solicitó información al Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

En la fecha de remisión del informe, 19 de febrero de 2025, el Ayuntamiento no había aprobado norma reglamentaria reguladora de esta cuestión. Según se exponía, se aplicó el acuerdo adoptado en la sesión constitutiva, con fundamento en las funciones atribuidas a la Junta de Portavoces (*“los ruegos y preguntas que se formulen in voce, serán contestados por escrito, y remitidos a todos los portavoces, para su conocimiento y efectos, todo ello sin perjuicio de su inclusión en la convocatoria de las sesiones de la Comisión Informativa y de Seguimiento de Hacienda, Régimen Interior y Especial de Cuentas. Su contenido se hará público en el portal de transparencia municipal y a petición de los grupos, podrán también incluirse en el punto de control y seguimiento de la siguiente sesión ordinaria que se celebre”*).

Por tanto, según se indica, los ruegos y preguntas formulados por el portavoz del grupo en la sesión ordinaria del Pleno de XXX fueron contestados por escrito, mediante comunicación de la Alcaldía de fecha XXX y entregados a los portavoces de los distintos grupos municipales, publicándose en la página web municipal. El informe añadía que no se había registrado ninguna solicitud de tratamiento de los ruegos y preguntas para su respuesta y/o debate directamente en una sesión plenaria.



A la vista de la información remitida, se ha considerado procedente realizar las siguientes consideraciones teniendo en cuenta que los ruegos y preguntas se contestaban siempre por escrito, siguiendo los criterios establecidos por el Pleno en el acuerdo organizativo, y tales respuestas se ponían en conocimiento de la Junta de Portavoces, tomando como referencia las funciones atribuidas a ese órgano en la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.

Por otra parte, se ha tenido conocimiento de la aprobación del Reglamento orgánico municipal (ROM), publicado en el BOP nº 143, 30 de julio de 2025, y en la página web del Ayuntamiento (<https://www.ponferrada.org/es/informacion-municipal/normativa-municipal-1/reglamento-organico-municipal-excmo-ayuntamiento-ponferrada.ficheros/260682-REGLAMENTO%20ORG%C3%81NICO%20MUNICIPAL.pdf>), que regula la Junta de Portavoces del Ayuntamiento de Ponferrada y el régimen de las intervenciones de los concejales en el Pleno, que, en alguna medida, recoge los criterios que se venían aplicando a los ruegos y preguntas antes de su aprobación.

Es importante destacar que si los ruegos y preguntas se responden solo por escrito y se da cuenta de su planteamiento en una reunión de la Junta de Portavoces y no en el Pleno, se está alterando una de las competencias indelegables del Pleno, concretamente la que se refiere al control y fiscalización de los órganos de gobierno municipales, establecida en el artículo 22.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), a cuyo fin se concede a los concejales el derecho a formular mociones, ruegos y preguntas.

El artículo 46.2 e) de la LBRL dispone al efecto: *“En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciadora de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”*.

La Junta de Portavoces es un órgano complementario de la organización municipal, deliberante y consultivo, previsto en la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, cuya existencia es obligatoria en los municipios de población superior a 5.000 habitantes.

El artículo 9 de la Ley, y en la misma línea el artículo 35 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Ponferrada, dispone que forman parte del órgano los portavoces de todos los grupos de la entidad local presididos por el titular de la Alcaldía, y sus funciones



son las siguientes: Difundir entre los miembros de su grupo las informaciones que la presidencia les proporcione; encauzar las peticiones de los grupos en relación con su funcionamiento y con su participación en los debates corporativos; consensuar el régimen de los debates en sesiones determinadas, cuando no esté previsto en el reglamento de organización y funcionamiento de la entidad local; ser consultada como trámite previo a la fijación del orden del día del Pleno.

Es importante destacar que la existencia de ese órgano no permite sustraer al Pleno el debate que suscita la formulación de los ruegos y el conocimiento de las contestaciones del Alcalde -o Concejal delegado- a las preguntas que formulan los concejales.

La Junta de Portavoces no es, ni puede ser, un órgano de fiscalización de la acción del gobierno, función que corresponde exclusivamente al Pleno del que forman parte todos los concejales, no solo los portavoces de los grupos.

Precisamente, en correspondencia con esa función, la jurisprudencia ha reconocido el derecho de los miembros de las Corporaciones, incluidos los no adscritos, a formular preguntas y a obtener una respuesta, como una de las manifestaciones del derecho a participar en los asuntos públicos reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Así lo declara el Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de septiembre de 2002: *“El derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, derechos fundamentales establecidos en el artículo 23, apartados 1 y 2, de la Constitución, que están a este respecto íntimamente ligados, incluyen el derecho que ostentan sus titulares al desempeño de la función o cargo público de acuerdo con lo previsto en la ley, y, por tanto, el derecho a obtener la información necesaria y a que se cumplan las normas relativas a la contestación de las preguntas que formulen, pues solamente de esta manera es posible ejercer las funciones públicas atribuidas al cargo que se ejerce, en el presente supuesto, al cargo de concejal del Ayuntamiento de (...), como representante democráticamente elegido por los vecinos del Municipio. El referido derecho es un derecho de configuración legal, que ha de actuarse de acuerdo con lo prevenido por la ley”.*

Asimismo, cabe citar la más reciente sentencia del Tribunal Supremo 141/2020, de 26 de octubre y, entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional 169/2009, de 9 de julio, y 9/2012, de 9 de enero. En ellas se hace mención de forma amplia al derecho de participación política de los cargos públicos representativos (artículo 23.2 de la Constitución), recogiendo la existencia de un núcleo esencial de derechos políticos ligados a la condición de concejal y derivados del mandato representativo, a saber: participar en los Plenos con voz y voto, presentar preguntas, mociones, enmiendas y votos

particulares, efectuar ruegos y, en general, participar en la actividad de control del gobierno municipal.

Por lo que se refiere a los distintos tipos de intervenciones de los miembros de la Corporación, la regulación establecida en el artículo 68 del ROM distingue los ruegos, las preguntas y las interpelaciones.

- Los ruegos son propuestas de actuación al Alcalde u órgano de gobierno, solo se admite la forma escrita de presentación –con cinco días de antelación al Pleno- y pueden ser excluidos del debate si el Alcalde los acepta por escrito antes del Pleno, sin perjuicio de su publicidad en el portal web.

Hemos de insistir en que no puede quedar a voluntad del órgano sobre el que se ejerce el control, el Alcalde o Concejal delegado, la posibilidad de elegir si el Pleno conoce el ruego o no, precisamente puede ser útil al concejal que lo ha formulado que el Pleno conozca que esa aceptación se ha producido a iniciativa suya.

- Las preguntas, según la definición del ROM, solo pueden tener por objeto “*tener conocimiento de las características, circunstancias o estado de un asunto concreto*”. Pueden ser formuladas oralmente o por escrito. Las preguntas orales serán generalmente contestadas en la siguiente sesión, salvo que el preguntado quiera dar respuesta inmediata. Las preguntas formuladas por escrito serán contestadas por el mismo medio y no será necesario incorporarlas al punto de control y seguimiento, salvo que el ponente así lo solicite. La contestación escrita en este caso se leerá en la siguiente sesión posterior a aquélla en que fue formulada.

A este respecto, parece necesario subrayar que la inclusión en el orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno de una parte destinada al control de los órganos encargados de la acción de gobierno está prevista en la legislación básica del régimen local y no puede sujetarse a ninguna condición, ni siquiera a que expresamente lo solicite el concejal que formula la pregunta, esa voluntad está implícita cuando hace uso de los elementos de control político que la legislación básica le concede.

- Las interpelaciones “*son preguntas formuladas por cualquier concejal a los miembros que integran el equipo de gobierno sobre los motivos o propósitos de una acción propia de gobierno. La interpelación se diferencia de la pregunta en sentido estricto, en tanto que no se dirige hacia el estado de un procedimiento determinado o determinable, sino sobre una intencionalidad política aún no ejecutada*”.

El ROM después de distinguir esta clase concreta de preguntas no establece ninguna indicación sobre el tratamiento que reciben, en consecuencia, carece de sentido esa distinción, en tanto que unas y otras deben ser formuladas ante el Pleno, oralmente o por escrito, y deben ser respondidas en una sesión ordinaria.



Para concluir, en relación con la cuestión expuesta en la reclamación, debemos afirmar que las preguntas dirigidas a esa Alcaldía en el Pleno de XXX no obtuvieron respuesta en una sesión plenaria ordinaria, por lo que, de conformidad con lo expuesto, esa actuación supuso una restricción del derecho del concejal a utilizar un instrumento de control del gobierno según su configuración legal.

Por otra parte, la regulación de los ruegos y preguntas en el Reglamento Orgánico Municipal, en la medida en que establece que los debates de los ruegos y las respuestas a las preguntas pueden no desarrollarse ante el Pleno, puede infringir el derecho fundamental a la participación política, por lo que el Pleno debería declarar la nulidad de los incisos del artículo 68 del ROM que suponen una restricción de los derechos de los concejales al control y fiscalización de los órganos de gobierno.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: En lo sucesivo, los ruegos y las preguntas que los concejales formulen a los miembros del Pleno encargados de la acción de gobierno deben debatirse y responderse en el transcurso de las sesiones plenarias.

SEGUNDA: Recomendar al Pleno de la Corporación que valore la procedencia de iniciar el procedimiento para declarar la nulidad de la regulación introducida en el artículo 68 del Reglamento Orgánico Municipal, al suponer una infracción de los derechos de los concejales a la participación política, según lo expuesto *ut supra*.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López